

GLOSSAE

European Journal of Legal History



ISSN 2255-2707

Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Honorary Chief Editor

Antonio Pérez Martín, University of Murcia

Chief Editor

Aniceto Masferrer, University of Valencia

Assistant Chief Editors

Wim Decock, University of Leuven

Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia

Editorial Board

Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén (Secretary)

José Franco-Chasán, University of Augsburg

Fernando Hernández Fradejas, University of Valladolid

Anna Taitlin, Australian National University – University of Canberra

M.C. Mirow, Florida International University

José Miguel Piquer, University of Valencia

Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, University of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; José Domingues, University of Lusíada; Seán Patrick Donlan, The University of the South Pacific; Matthew Dyson, University of Oxford; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Alejandro Guzmán Brito, Pontifical Catholic University of Valparaiso; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Northwestern; Mia Korpiola, University of Turku; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Jose María Llanos Pitarch, University of Valencia; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Magdalena Martínez Almira, University of Alicante; Pascual Marzal Rodríguez, University of Valencia; Dag Michaelsen, University of Oslo; María Asunción Mollá Nebot, University of Valencia; Emma; Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam; José Luís Zamora Manzano, University of Las Palmas de Gran Canaria

Citation

Leandro Martínez Peñas, “El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del Estado liberal (1812-1856)”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 18 (2021), pp. 38-61 (available at <http://www.glossae.eu>)

El ejército y la defensa como fenómenos constitucionales durante la construcción transicional del Estado liberal (1812-1856)*

The army and defense as constitutional phenomena during the transitional construction of the liberal state (1812-1856)

Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos

ORCID iD: 0000-0001-7067-5589

Fecha de recepción: 22.2.2021

Fecha de aceptación: 20.4.2021

Resumen

Crear un marco constitucional que permitiera encajar el papel institucional de las fuerzas militares dentro del Estado liberal que España trataba de construir tras la Guerra de Independencia supuso uno de los mayores desafíos que hubieron de afrontar los constituyentes en la primera mitad del siglo. Las diferentes constituciones, y otras normas vinculadas al sistema constitucional, como la Ley Constitutiva del Ejército, de 1821, tratando de encontrar diseñar este marco, que dejó de sufrir modificaciones a lo largo de los sucesivos procesos transicionales.

Abstract

Creating a constitutional framework that would allow the institutional role of the military forces to fit within the liberal state that Spain was trying to build after the War of Independence was one of the greatest challenges that constituents had to face in the first half of the century. The different constitutions, and other norms linked to the constitutional system, such as the Constitutional Law of the Army, of 1821, trying to find a design for this framework, which ceased to undergo modifications throughout the successive transitional processes

Palabras clave

Ejército español, Estado Liberal, Constitución de 1812, Constitución de 1837, Constitución de 1845, Ley Constitutiva del Ejército

Keywords

Army, Liberal State, Constitution of 1812, Constitution of 1837, Constitution of 1845, Constitutive Law of the Army

Sumario: 1. Introducción. 2. El modelo doceañista. 3. La Ley Constitutiva del Ejército. 4. El Estatuto Real de 1834. 5. La Constitución de 1837. 6.- La Constitución de 1845. 7. El proyecto constitucional de 1856. 8. Conclusiones. Apéndice bibliográfico

1. Introducción

Uno de los conceptos jurídicos más en boga en los últimos años es el que hace referencia a la justicia transicional, es decir, los modelos jurídicos que se desarrollan e implementan en el marco de transiciones políticas que, por lo general, suponen un cambio en el modelo de Estado o la superación de un contexto de guerra civil, dos fenómenos que, a menudo, van de la mano¹.

* Este artículo se ha elaborado como una acción financiada por la Comunidad de Madrid en el marco del Convenio Plurianual con la Universidad Rey Juan Carlos en la línea de actuación 1, Programa de “Estímulo a la investigación de jóvenes doctores”. Ref. proyecto V793, Acrónimo DEFSEG-GAMES,

Poca atención se ha prestado hasta ahora, dentro de esa noción de derecho transicional, a los textos constitucionales, cuando lo cierto es que una carta magna es, por definición, la expresión máxima de un determinado modelo jurídico transicional, puesto que una constitución supone un rediseño de todo el marco legal del Estado y, por tanto, el rediseño mismo del Estado.

La importancia de los textos constitucionales como grandes instrumentos de derecho transicional es particularmente palpable en las atribuladas primeras décadas del constitucionalismo decimonónico español, con sus tormentos cambios y giros políticos, no ya en la orientación del gobierno, sino en la concepción institucional del Estado. El clima de violencia política de todos los órdenes que imperó en buena parte del periodo, incluyendo no solo decenas de pronunciamientos², motines, insurrecciones y golpes militares, sin también guerras civiles abiertas e invasiones por parte de fuerzas extranjeras³, hizo que la mayor parte de las transiciones distaran mucho de realizarse de forma pacífica o sin derramamiento de sangre, de una u otra forma. Esto convierte a cada reajuste político ocurrido en España entre el regreso de Fernando VII de su exilio francés y el triunfo de la Revolución Gloriosa en 1868, tras la victoria de los insurrectos en el Puente de Alcolea y el posterior exilio de Isabel II, en un proceso de transición que incluye su propio modelo de derecho transicional, encarnado, en muchos de los casos, por la elaboración de un proyecto constitucional específico.

Dentro de estos modelos constitucionales, y habida cuenta del ya mencionado clima de violencia política que imperó durante el periodo que abarca este estudio, la cuestión del encaje constitucional de las fuerzas militares al servicio de España era uno de los aspectos centrales que los actores políticos en el poder en cada momento debían abordar, de forma inevitable, si querían construir un modelo de régimen que pudiera superar con éxito la transición y el cambio o reorientación del sistema⁴. Por ello, en las

“Diseño, implementación y análisis de procesos gamificados y serious games para la consolidación de una cultura de democrática de Seguridad y Defensa”.

¹ Al respecto, ver los estudios de Sara Arrazola Ruiz: “Memorias de una Colombia dividida”, *Ihering*, No. 3, 2020; *La justicia transicional como eje de las relaciones de la Unión Europea con Serbia y Croacia*. Valladolid: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones (desde ahora, AVEHDI), 2019; y “El tribunal penal internacional para ex Yugoslavia”, *Análisis de jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2017. Sobre la influencia de la guerra en la construcción de los sistemas políticos, ver los estudios de Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas sobre la materia, centrados en el tránsito a la modernidad: *La guerra y el nacimiento del Estado moderno*, Valladolid: AVEHDI, 2014; “Comparative Study on Institutional and Military Changes in XV Century Europe”, *International Journal of Legal History and Institutions* 3 (2019); “Guerra y cambios institucionales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos”, *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos* 18 (2014); y “Guerra, Ejército y construcción del Estado Moderno: el caso francés frente al Hispánico”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013).

² Al respecto, ver Comellas, J. L., *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, 1958.

³ Por ejemplo, Luis Suárez Fernández considera que, entre 1814 y 1820, España estuvo sumergida en una guerra interna que no llegó a convertirse en guerra civil por muy poco (Suárez Fernández, L. *Historia general de España y América del antiguo al nuevo régimen hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid, 1981, p. 338).

⁴ Al respecto, puede verse Payne, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*. París, 1968. Quizá el otro gran tema fue el papel que había de jugar la Iglesia y, específicamente, el destino de la Inquisición, sobre todo entre 1808 y 1833. Entre los estudios más recientes sobre esta materia caben citar los de Erika Prado Rubio: *Pilar de llamas*, Madrid, 2020; “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, No. 13, 2019; “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein”, *GLOSSAE. European Journal of Legal*

líneas siguientes se efectuará un recorrido sobre como se abordó la cuestión militar en los textos vinculados al diseño constitucional entre la Constitución de 1812 y el derrumbamiento del régimen de Isabel II en 1868.

2. El modelo doceañista

“Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley”⁵. Con esa tajante afirmación, contenida en su artículo noveno, comenzaba la Constitución de Cádiz el diseño de un modelo de encardinación de la fuerza armada dentro de un sistema constitucional, un desafío de la máxima relevancia, y sentaba la base doctrinal sobre la que se asentaría la potestad del estado para construir un ejército cimentado en el servicio militar obligatorio de los varones adultos, algo que repetirían todas y cada una de las Constituciones posteriores, incluida la actualmente vigente⁶.

Igual repetido en las cartas magnas posteriores, y con origen en el articulado del texto doceañista, es el contenido de su 131, que establece la necesidad previa de autorización al monarca por parte de las Cortes para tres supuestos vinculados a la defensa de la Nación: la aprobación de aquellos tratados que supusieran una alianza ofensiva, para aprobar o rechazar la admisión al interior del territorio español de tropas de una nación extranjera y, sin duda la más relevante, por su indudable alcance político y jurídico, la atribución a las cámaras de la potestad de fijar el número de integrantes que habían de componer las fuerzas militares del reino, tanto del Ejército como de la Armada⁷, lo que suponía, en la práctica, la subordinación de las fuerzas armadas al control y la dirección político de los poderes civiles del Estado, lo cual se veía aún más subrayado por la undécima disposición del mencionado artículo: “dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen”⁸.

Una parte fundamental del modelo constitucional respecto de la defensa de la nación era el modo en que la figura del rey encontraba acomodo en el mismo, conservando amplios poderes. Estos incluían una autoridad genérica que “se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad

History 16 (2019); “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, No. 23, 2019; “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019.

⁵ Artículo 9º de la Constitución de 1812. Una recopilación de las cartas magnas del constitucionalismo español puede verse en Vera Santos, J. M., *Las constituciones de España*, Pamplona, 2008.

⁶ Para el precedente de Bayona, ver, entre otros, Domínguez Agudo, M. R., *El Estatuto de Bayona*, Madrid, 2004. Para el conjunto del periodo es referencia inexcusable Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1994. Sobre el turbulento estado de la monarquía hispánica en aquel momento, puede verse Fernández Rodríguez, M., “Las tres Españas de 1808”, *Revista Aequitas*, No. 13, 2018.

⁷ Artículo 131º de la Constitución de 1812.

⁸ Artículo 131º de la Constitución de 1812. Un estudio histórico de las Cortes puede verse en Barrios Pintado, F., “Las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII”, Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011; y en Lorenzana, F., *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Cáceres, 2010. Específicamente sobre el periodo previo a la Constitución de Cádiz ver Molas, P., “Las Cortes nacionales en el siglo XVIII”, Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*. Madrid, 2011.

del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes"⁹ y la capacidad de "proveer todos los empleos civiles y militares"¹⁰.

Las competencias de carácter diplomático que recaían en el soberano también afectaban a las cuestiones militares, ya que era competencia del rey "declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes"¹¹. La Constitución, sin embargo, limitaba las atribuciones regias en el campo de las relaciones exteriores a través del contenido del artículo 172. De esta forma, "no puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes"¹², un precepto que pasaría de un texto constitucional al siguiente a lo largo de todo el siglo, con independencia del signo político impulsor de cada cambio constitucional.

En lo relativo a la jurisdicción especial militar, que permitía que los miembros de dicho estamento fueran juzgados por sus propios tribunales¹³, la Constitución de 1812 la respaldó de forma expresa en su artículo 250, que reza: "los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere"¹⁴.

El grueso del articulado sobre las fuerzas militares de la nación se encontraba en el Título VIII, destinado específicamente a ello, y que aparecía dividido en dos capítulos, el primero dedicado a las fuerzas de servicios continuo -es decir, el ejército regular- y el segundo destinado a la regulación de las Milicias Nacionales¹⁵.

El título se abre con el artículo 356, se indica que "habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior"¹⁶, una declaración que tiene poco de accesoria, pese a lo que pueda parecer al lector actual, habida cuenta de que durante los debates de las cortes constituyentes no faltaron voces que defendieran la supresión del ejército, por considerarlo un instrumento de opresión al servicio de los monarcas absolutos del Antiguo Régimen¹⁷.

⁹ Artículo 170 de la Constitución de 1812

¹⁰ Artículo 171 de la Constitución de 1812.

¹¹ Artículo 171 de la Constitución de 1812.

¹² Artículo 172 de la Constitución de 1812.

¹³ Al respecto, ver las obras colectivas coordinadas por Erika Prado Rubio, Manuela Fernández Rodríguez y Leandro Martínez Peñas sobre las jurisdicciones especiales: *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2015; *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2016; *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2017; y *Especialidad y Excepcionalidad como recursos jurídicos*: AVEHDI, 2017. En modo alguno ha sido un recurso en exclusiva hispánico o limitado a siglos anteriores; así lo demuestran estudios como Fernández Rodríguez, M., "Respuesta legislativa de las democracias occidentales al terrorismo: los casos británico, italiano y alemán (1970-1990)", *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica*, Pamplona, 2011; o Prado Rubio, E., y Martínez Peñas, L., "Special Powers Act (1922): el uso de jurisdicciones especiales en la legislación británica", *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2015.

¹⁴ Artículo 250 de la Constitución de Cádiz.

¹⁵ Sobre estas últimas puede verse la tesis doctoral de Juan Sisinio Pérez Garzón: *La milicia nacional en el proceso revolucionario burgués, 1808-1874*, Valencia, 1977.

¹⁶ Artículo 356 de la Constitución de 1812.

¹⁷ Cepeda Gómez, J., *El Ejército en la política española (1787-1843)*, Madrid, 1990, p. 138; Fernández Rodríguez, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, p. 193.

El siguiente artículo, el 357, inspirado en la constitución francesa de 1791¹⁸, fue aprobado por unanimidad *-rara avis* en el proceso constituyente-, y reiteraba lo ya señalado en el apartado correspondiente a las competencias de las Cortes: eran estas las responsables de determinar cada año los contingentes que habían de integrar las fuerzas militares de la monarquía¹⁹, y lo mismo establecía el artículo siguiente respecto de la Armada, siendo esta la única vez que la provisión constitucional aparecía desglosada en dos artículos diferentes, uno para las fuerzas de mar y otro para las terrestres. Todas las constituciones posteriores incluirían este precepto en un único artículo que incluía a ambas ramas de la fuerza militar española.

El servicio militar se convertía en una obligación inexcusable para todo ciudadano²⁰, a través del artículo 360 de la Constitución de 1812, una provisión que ninguna otra carta magna incluyó, abriendo así la puerta a figuras vinculadas al servicio militar, como la sustitución y la redención en metálico²¹. La Constitución estableció en su articulado la creación de academias militares, algo que tampoco repetiría ninguno de los textos constitucionales que siguieron al del año 1812: “Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada”²². Con la supresión de las pruebas de nobleza, que había sido llevada a cabo por las mismas Cortes de Cádiz, se abrieron las puertas de estas academias a todos los miembros de la sociedad²³.

Una de las disposiciones constitucionales más polémicas fue la creación de las Milicias Nacionales, concebidas como un conjunto de cuerpos organizados a nivel provincial²⁴, cuya organización quedaría regulada mediante una ordenanza posterior²⁵ y cuyo servicio sería discontinuo, es decir, solo serían operativas cuando las circunstancias así lo exigieran²⁶. La competencia para su despliegue recaía en el monarca, en tanto en cuanto las unidades no fueran a desplazarse más allá de los límites provinciales del territorio al que estaban adscritas, requiriéndose autorización de las Cortes si lo que se pretendía es que las operaciones implicaran el desplazamiento de las milicias más allá de estos límites²⁷. Se estableció que estuvieran compuestas por treinta de cada 1.300 habitantes mayores de 30 años y menores de 50 que hubiera en una provincia, y al mendo de la institución se puso al Inspector General José María Carvajal. El mantenimiento

¹⁸ Pérez Luño, A. E., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, 20, 2014, p. 17. Sobre la cuestión ver Perona Tomás, D. A., “La influencia de la Constitución francesa de 1791 en la española de 1812”, *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011, vol. II.

¹⁹ Artículo 357 de la Constitución de 1812. Se trata de la reiteración de lo ya contenido en el artículo 131, incluido en el Título dedicado a las Cortes.

²⁰ Esto se relacionaba con la noción de soberanía nacional, una cuestión sobre la que puede verse Masferrer Domingo, A., “La soberanía nacional en las Cortes de Cádiz. Su debate y aprobación”, *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011, vol. II.

²¹ Al respecto, ver Fernández Rodríguez, M., “Injusticia social y reclutamiento militar: la redención en metálico”, *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*. Albacete, 2010; y Martínez Peñas, L., y Fernández Rodríguez, M., “Problemas sociales manifestados a través de la legislación de reclutamiento del siglo XIX: exenciones, sustitución y redención en metálico”, *Luces y sombras de la seguridad internacional en los albores del siglo XXI*, Madrid, 2010, Tomo I. También se trata con amplitud en Rivilla Marugán, *El tributo de sangre*, Valladolid: AVEHDI, 2017.

²² Artículo 361 de la Constitución de 1812.

²³ Fernández Rodríguez, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, p. 143.

²⁴ Artículo 362 de la Constitución de 1812.

²⁵ Artículo 363 de la Constitución de 1812.

²⁶ Artículo 364 de la Constitución de 1812.

²⁷ Artículos 364 y 365 de la Constitución de 1812.

corría a cuenta de los municipios²⁸. La creación de estas milicias, entre otras cosas, pretendía dar una solución al problema suscitado, concluida la Guerra de Independencia, por las diferentes unidades de voluntarios que habían sido creadas por las juntas para hacer frente a los invasores. Con la creación de las Milicias Nacionales, se producía una cierta legalización e institucionalización de las mismas, al tiempo que se establecía un marco para limitar sus actuaciones y efectivos²⁹.

En su conjunto, la Constitución de 1812 trató de mantener un equilibrio extremadamente difícil de sostener, haciendo juegos malabares en su articulado para establecer un diseño constitucional de la existencia, organización y uso de las fuerzas militares al servicio de la nación, manteniendo en cambio importantes prerrogativas regias en materia de defensa del Estado, a fin de lograr el consenso mínimo con los sectores monárquicos más conservadores que permitiera sacar adelante el consenso constitucional. La institucionalización de las milicias nacionales, la fijación del número de integrantes de la fuerza militar por las Cortes o el juramento obligatorio de lealtad a la carta magna fueron algunas de las medidas que se incluyeron en la Constitución doceañista para intentar impedir que cualquier soberano pudiera utilizar al Ejército como arma contra el Estado constitucional. Sin embargo, estas medidas se mostraron completamente insuficientes en el contexto del regreso a España de Fernando VII, tras sus años de exilio galo.

3. La Ley Constitutiva del Ejército, de 9 de junio de 1821

En las Cortes constituyentes de Cádiz, además de incluir un numeroso articulado relacionado con cuestiones que atañían de forma directa a la defensa de la nación en el texto constitucional, tomó forma el parecer de que era necesario completar esa regulación con un texto que reformara específica y extensivamente el Ejército, documento al que se pasó a referirse con el término de “constitución militar”. Entre las personas que impulsaron este concepto se encontraba el diputado Del Llano, coronel de Artillería, que lo defendió con vigor en la sesión del 30 de diciembre de 1811.

La Comisión de Guerra, a la que se encargó redactar el núcleo central del contenido de asuntos militares de la Constitución de 1812, hizo suya la idea de incorporar al ordenamiento dicha constitución militar, proponiendo la creación de una junta que abordara la tarea. Aunque esta junta llegaría a iniciar sus trabajos, las Cortes constituyentes se cerraron sin que estos hubieran llegado a buen puerto, de modo que, en 1812, el articulado constitucional relativo a la defensa de España no se vio completado, como había sido el deseo de los diputados, por una normativa aparte, complementaria y reguladora específicamente del marco jurídico del ámbito militar.

Pese a este aparente fracaso, “aquellos iniciales deseos de reformar los ejércitos, quizá vagos, imprecisos y difusos, eran la prueba del convencimiento de que el sistema militar vigente hasta entonces no era ya apto”³⁰, lo que llevó a que, cuando la Constitución de 1812 volvió a entrar en vigor, con el pronunciamiento de Riego y el comienzo del Trienio Liberal, esta suerte de constitución militar fuera retomada por el llamado

²⁸ Río, R., de, “La formación del cuerpo de voluntarios realistas en Navarra (1826-1828), *Museo Zumalakárregui. Estudios Históricos*, No. 2, 1992, pp. 217.

²⁹ Fernández Rodríguez, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, p. 194.

³⁰ Casado Burbano, *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, p. 82.

“gobierno de los presidiarios”³¹, que la desarrolló en su mayor parte, si bien su aprobación, el 3 de junio de 1821, con el nombre de Ley Constituyente del Ejército, se produjo con posterioridad a la caída de este gobierno, tras el afamado “discurso de la coletilla”, de Fernando VII³².

El mero término de “Constituyente” utilizado para nombrar la norma ya evidencia que la voluntad del legislador es que la ley en cuestión sirva de instrumento refundacional, al menos desde el punto de vista legal, del Ejército español, y su concepción parece haber sido desarrollada para encajar con el marco general creado por la Constitución de 1812. Así, por ejemplo, el artículo 2º de la Ley de 1821 recoge el precepto constitucional del artículo 9º de la Constitución de Cádiz, al señalar que “todos los españoles están obligados a defender la patria con las armas”³³, al que la ley añade una precisión, instituyendo un rango de edad en que esta obligación es particularmente exigible: entre los dieciocho y los cincuenta años, lo que se conoce en términos bélicos como “edad militar”.

La Ley de 1821 establecía formalmente la existencia de una fuerza terrestre y de una marina³⁴, de la misma forma que lo hacía la Constitución gaditana al fijar la existencia de una Secretaría de Despacho de Guerra y otra de Marina, en su artículo 222º:

“Los Secretarios del Despacho serán siete, a saber:
El Secretario del Despacho del Estado.
El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.
El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.
El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.
El Secretario del Despacho de Hacienda.
El Secretario del Despacho de Guerra.
El Secretario del Despacho de Marina”³⁵.

Se sigue de forma aún más evidente el modelo de Cádiz cuando el artículo 4º de la Ley de 1821 divide las fuerzas del ejército de tierra en tropas “de continuo servicio y milicias nacionales”³⁶, tal y como hacía el Título VIII de la Constitución, si bien la Ley

³¹ Sobre este ejecutivo, ver Fernández Rodríguez, M., *El gobierno de los presidiarios*, Valladolid: AVEHDI (en prensa); “Las reformas legislativas de marzo de 1820 y la recuperación del aparato normativo doceañista”, *En la Europa liberal: el Trienio y el paraíso*. Madrid, 2020; y “The legislative reforms of March 1820 and the restoration of the normative apparatus of the 1812’s Constitution”, *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 5, 2021.

³² Respecto a la caída de este gobierno, ver el trabajo de Manuela Fernández Rodríguez “La construcción jurídico-institucional del ejecutivo de Evaristo Pérez de Castro: Fernando VII contra el gobierno”, *Revista Aequitas*, No. 17, 2020.

³³ Artículo 2º de la Ley Constituyente del Ejército.

³⁴ Artículo 3º de la Ley Constituyente del Ejército.

³⁵ Artículo 222 de la Constitución de 1812. La existencia de tal reparto ya existía en el Estatuto de Bayona, departiendo con el monarca los lunes el responsable de Marina y los martes el de Guerra (Mercader Riba, *José Bonaparte rey de España*, pp. 595-596). Sobre la evolución del sistema hispánico de los secretarios a los ministerios son fundamentales las obras de referencia de José Antonio Escudero *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969; y *Los orígenes del Consejo de Ministros*, Madrid, 1979.

³⁶ Artículo 4º de la Ley Constituyente del Ejército.

Constitutiva del Ejército introduce una subdivisión dentro de las milicias nacionales, distinguiendo dentro de las mismas entre milicias activas y milicias locales³⁷.

La Constitución de Cádiz dio un paso esencial hacia el control de las Fuerzas Armadas por el poder político cuando, en su artículo 131.10, establecía, entre las competencias de las Cortes, “fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra”³⁸. Esta provisión se repetía en la propia Ley Constitutiva del Ejército, cuando su artículo sexto afirmaba que “La Nación española establece la fuerza armada para defender el estado de los enemigos exteriores y para asegurar la libertad política, el orden público y la ejecución de las leyes”³⁹. La Ley de 1821 llevaba más allá esta potestad, al establecer que también correspondía a las Cortes fijar el número de integrantes de cada una de las armas principales del Ejército -infantería, artillería, caballería e ingenieros- y la proporción de tropas ligeras respecto de tropas de línea en cada uno de los casos⁴⁰, creando, además, un nuevo cuerpo, la Guardia Real, cuya organización correspondería a las Cortes mediante un futuro decreto específico⁴¹.

Hay que hacer mención a una diferencia sustancial entre el artículo de la Ley de 1821 y el de la Constitución de 1812. Esta última dejaba bien claro que, si bien eran las Cortes quienes tomaban la decisión respecto del número de integrantes del Ejército, la propuesta concreta partía de la figura del monarca. Esta intervención del monarca parece desaparecer del artículo sexto de la Ley Constitutiva del Ejército, que se limita a establecer que quien determina la composición de las fuerzas armadas es “la Nación”, un término que, el lenguaje jurídico-institucional del siglo XIX español, suele hacer referencia a las Cortes, en quienes descansa la representación del conjunto de los ciudadanos.

En conexión con la obligación de todo español de defender la Patria y de la competencia de las Cortes para fijar el número de integrantes de las Fuerzas Armadas, se encontraba lo dispuesto en el artículo 12º de la Ley de 1821, que atribuía a las Cortes también el fijar como había de efectuarse el reclutamiento, en lo referido al cupo de reclutas que correspondería a cada una de las provincias⁴², teniendo en cuenta, en el caso de las provincias costeras, la parte proporcional del personal que había de suministrarse a la Armada⁴³. Para que las Cortes pudieran tomar una decisión informada sobre el número reclutar a incorporar, el artículo 26º de la Ley Constitutiva del Ejército establecía que:

³⁷ Artículo 5º de la Ley Constituyente del Ejército.

³⁸ Artículo 131.10º de la Constitución de 1812.

³⁹ Artículo 6º de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁴⁰ Artículo 10º de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁴¹ Artículo 20º de la Ley Constitutiva del Ejército. Sobre las guardias regias, ver Hortal Muñoz, J. E., “Las guardias de los Austrias, ¿cuerpo militar o de parada?”, en VV. AA., *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2011; y Gallegos Vázquez, F., “Los monteros de Espinosa en la corte de los Austrias”, en VV.AA, *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*, Madrid, 2010.

⁴² La mayor parte de la legislación de reclutamiento militar española ha sido editada por Manuela Fernández Rodríguez, Erika Prado Rubio y Leandro Martínez Peñas en una serie editada en Valladolid en 2018: *La legislación española de reclutamiento militar, 1887-1891*; *La legislación española de reclutamiento militar, 1910-1912*; *La legislación española de reclutamiento militar, 1870-1876*, *La legislación española de reclutamiento militar (1845-1869)*, *La legislación española de reclutamiento militar, 1897-1909*; *La legislación española de reclutamiento militar, 1892-1896*.

⁴³ Artículo 13º de la Ley Constitutiva del Ejército

“El Secretario del Despacho de la Guerra presentará todos los años a las Cortes en los primeros días de sus sesiones un estado detallado de la fuerza del Ejército, con expresión de las bajas que haya tenido el año anterior para que se decrete el reemplazo y el modo de verificarlo”⁴⁴.

La turbulenta política de la década previa llevó a que la Ley Constitutiva del Ejército incluyera una serie de disposiciones destinadas a brindar cobertura legal a los miembros del estamento militar que hubieran de desobedecer a sus superiores para defender el orden constitucional. Este mecanismo se encontraba en la combinación del artículo 8º con el artículo 7º. El primero de los mismos fijaba que “ningún militar obedecerá al superior que abuse de la fuerza armada en los casos expresados en el artículo anterior, bajo las penas que las leyes prefijaren”⁴⁵. El mencionado artículo calificaba de traición una serie de comportamientos, cuando estos fueran llevados a cabo por militares, usando la fuerza:

“1º Para ofender la persona sagrada del rey.

2º Para impedir la libre elección de Diputados de Cortes.

3º Para impedir la celebración de las Cortes en las épocas y casos previstos en la constitución.

4º Para disolver o suspender las Cortes o la diputación permanente de las mismas⁴⁶.

5º Para embarazar de cualquier manera las sesiones o deliberaciones de las Cortes o de su diputación permanente”⁴⁷.

Así pues, ningún militar español estaba obligado a cumplir órdenes destinadas a demoler el ordenamiento constitucional. Más aún, estaba obligado a no cumplirlas, exceptuándosele de la obediencia debida a su cadena de mando y convirtiéndole en reo de traición, un delito penado con la muerte en la legislación militar, si obraba de otro modo.

De gran relieve jurídico era el abordaje directo de la espinosa cuestión del fuero militar especial al que estaban sometidos los integrantes del Ejército y de la Armada, y que la Constitución de 1812 había reconocido de forma expresa, a través de su artículo 250, donde se afirmaba que “los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere”⁴⁸. Dado que el artículo constitucional ya establecía que esta sería una cuestión que habría de ser abordada por la futura “constitución militar”, en mente ya en las Cortes constituyentes de Cádiz, la Ley

⁴⁴ Artículo 26º de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁴⁵ Artículo 8º de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁴⁶ Un estudio sobre la diputación de las Cortes en el doceañismo puede verse en Juanto, C., “El debate sobre la diputación permanente de Cortes”, Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*. Madrid, 2011, vol. III.

⁴⁷ Artículo 7º de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁴⁸ Artículo 250 de la Constitución de Cádiz.

de 1821 así lo hizo, reconociendo la necesidad de limitar el alcance de este fuero al mínimo imprescindible:

“Debiendo considerarse el fuero militar en el actual sistema político como una excepción onerosa y no como un privilegio que favorezca a los individuos que se hayan sujetos a él, se reducirá a los más estrechos límites y a los casos en que es absolutamente indispensable para el exacto desempeño de las obligaciones militares”⁴⁹.

Este artículo 118° funcionaba como una especie de preámbulo o exposición de motivos para los artículos posteriores, los cuales abolían la aplicación del fuero militar a las causas civiles⁵⁰ y para las causas criminales cuyo objeto fueran delitos comunes⁵¹, limitándolo exclusivamente a los delitos estrictamente militares⁵². Para que no quedara duda al respecto, la Ley estableció cuáles eran esos delitos militares en su artículo 122°:

“1° Los que solo pueden cometerse por individuos militares.

2° Los que se cometen por individuos militares en actos del servicio de armas, en campaña, o en marcha por asuntos del servicio”⁵³.

En estos casos, se trata de delitos en los que el militar es actor del mismo, pero no eran los únicos supuestos que pasaron a ser considerados delitos militares, ya que el artículo 123° estableció otra serie de supuestos en los que, aún siendo civil el autor, su castigo y persecución quedaban también incluidos bajo el amparo del fuero militar:

“1° Desacatos o violencia cometidos por cualquier persona contra los militares que se hallen en actos del servicio de armas;

2° Los que se cometen también por cualquiera persona ya sea dentro de los cuarteles, maestranzas, almacenes u otros edificios militares, o ya en perjuicio de los efectos que existan o se custodien en los mismos;

3° Los actos ejecutados por cualquier persona en auxilio de un ejército enemigo”⁵⁴.

En materia de derechos de los miembros del estamento militar, la Ley de 1821 seguía el tenor de la Constitución de Cádiz, que no establecía límite alguno. El texto del Trienio establecía que “los militares gozarán de todos los derechos civiles, lo mismo que los demás ciudadanos”, de modo que las ordenanzas solo podían abordar “la diferente forma en que han de usar de ellos en los casos que así lo exija la naturaleza de su profesión”⁵⁵

⁴⁹ Artículo 118° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵⁰ Artículo 119° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵¹ Artículo 120° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵² Artículo 121° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵³ Artículo 122° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵⁴ Artículo 123° de la Ley Constitutiva del Ejército.

⁵⁵ Artículo 132° de la Ley Constitutiva del Ejército. Un estudio general sobre los derechos de los ciudadanos en el plano constitucional puede verse en Astarloa Villena, F., “Los derechos y libertades en

4. El Estatuto Real

El Estatuto Real de 1834 ha sido considerado un intento de “transformación desde arriba”⁵⁶ durante regencia de María Cristina, que lo sancionó en Aranjuez, el 10 de abril de 1834. La principal autoría del texto se atribuyó a los ministros de Estado -Martínez de la Rosa-, Gracia y Justicia -Garelli- y Fomento -Javier de Burgos⁵⁷. Este texto, de discutida naturaleza jurídica y que, por su contenido, más se asemeja a una carta otorgada que a una constitución en el sentido pleno del término⁵⁸, solo se encuentra una mención que tenga relación directa con el estamento militar. Esta se haya en el artículo 4º del estatuto, que enumera algunas de las categorías que compondrán el estamento de próceres del reino, uno de los dos en que, según el artículo estatutario, compondrían las Cortes⁵⁹. Así, el artículo señala:

“[Serán parte] un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad e ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean o hayan sido Secretarios del Despacho, procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores o ministros plenipotenciarios, generales de mar o de tierra o ministros de los tribunales supremos”⁶⁰.

De esta forma, la condición de general en los ejércitos de tierra o de su rango análogo en la armada habilitaba para ser designado como prócer del reino con asiento en Cortes. Lo que no está claro es si el hecho de haber detentado estos oficios convertía automáticamente en prócer al oficial, o si era necesario el nombramiento regio y la condición de general solo era un requisito. El artículo 7º no termina de aclararlo, puesto que, aunque su redacción pudiera parecer tajante -“El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia”⁶¹-, parece que debe ser leído en conjunción con los artículos 5º y 6º, que establecen que los Grandes de España son miembros natos del estamento de próceres y que esta condición se transmite a sus herederos, salvo que se incurra en unos supuestos específicamente regulados. Si se entendieran estos artículos 5º, 6º y 7º de forma conjunta, cabría interpretar que todos los miembros del estamento, salvo los citados en los artículos quinto y sexto, son elegidos y nombrados por el monarca. En su aplicación al estamento militar, esto supondría que ser general era, por tanto, una

las constituciones históricas españolas”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, No. 92. Abril-Junio, 1996.

⁵⁶ Romeo Mateos, “Lenguaje y política del nuevo liberalismo: moderados y progresistas, 1834-1845”, p. 41.

⁵⁷ Fernández Rodríguez, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, p. 339.

⁵⁸ Parece que los autores del texto evitaron este término por considerar que tenía connotaciones peyorativas que recordaban al absolutismo (Azpeitia Pérez de Miguel, M. de, *La organización política del Estatuto Real*. Madrid, 2014, p. 21), pero no son pocos los autores actuales que le dan tal consideración, caso de “especie de carta otorgada” lo califica Pérez Bustamante, R., “Abogacía, derecho y política en los orígenes de la España liberal: las ideas y los hombres”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, No. 86, 2016, p. 411.

⁵⁹ Esta es la gran aportación al constitucionalismo realizada por el Estatuto, al introducir el modelo bicameral que solo una constitución posterior, la de 1931, ha abandonado (Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, p. 47).

⁶⁰ Artículo 4º del Estatuto Real de 1834.

⁶¹ Artículo 7º del Estatuto Real de 1834.

condición, y que la designación como prócer debía producirse mediante la manifestación de la voluntad regia al respecto⁶².

Habida cuenta de que el Estatuto Real de 1834 se limitaba a la regulación de las Cortes, no tocaba temas específicamente relacionados con las materias de defensa en el resto de su articulado⁶³.

5. La Constitución de 1837

El limitado alcance material del Estatuto Real de 1834 llevó a que, tan solo tres años más tarde, viera la luz una nueva Constitución, la del año 1837, que ha sido considerada como el punto final de la transición del Antiguo Régimen al Estado liberal⁶⁴ y como un intento de cerrar la brecha entre liberales y conservadores, por lo que el texto final tenía cierto carácter pactista o transaccional⁶⁵, como ponían de manifiesto las bases sobre las que se asentaba⁶⁶.

Su artículo 6º recogía la obligación de todo español de “defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”. Se renovaba así el precepto del artículo 9º de la Constitución de Cádiz, cuyo contenido se fusionó en 1837 con el que en 1812 había sido el artículo 8º, que recogía la obligación de contribuir económicamente al mantenimiento del Estado: “También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”⁶⁷. Esta redacción conjunta de ambas obligaciones sería la norma en las constituciones posteriores, creando una suerte de asimilación y equiparación moral entre la obligación de defender el país con las armas y la de contribuir a los gastos públicos con el pago de contribuciones. En ese sentido, el constitucionalismo decimonónico no estaba tan lejos del modelo clásico romano, en el que defender a Roma sirviendo en las legiones y contribuir a sus sustentos eran dos obligaciones, y también dos privilegios, que correspondían en exclusiva a los ciudadanos, y que marcaban una línea jurídica muy clara entre lo que era pertenecer a la ciudadanía y el resto de habitantes del imperio.

La Constitución de 1837 seguía también la estela de la de 1812 en lo que hacía referencia a las prerrogativas que correspondían al monarca con relación a la defensa del

⁶² Las Cortes introdujeron algunas modificaciones respecto a la designación de próceres, pero no afectaron a los miembros del estamento militar (Tomás Villarroya, J., *El sistema político del Estatuto Real*, Madrid, 1968, p. 94).

⁶³ En general, se percibe en la obra una notable influencia de la constitución francesa del año 1830 (Azpeitia Pérez de Miguel, *La organización política del Estatuto Real*, p. 15).

⁶⁴ Castells Oliván, I., “La rivoluzione liberale spagnola ne! recente dibattito storiografico”, en *Studi Storici*, enero-marzo 1995, p.131. Sobre esta evolución ver Estrada Sánchez, M., “El primer constitucionalismo post-fernandino: del Estatuto Real a la Constitución de 1837”, *Estudios de derecho español y europeo*, Santander, 2009.

⁶⁵ Varela Suanzes-Carpegna, J., “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, No. 20, 1984, p. 99. Al respecto, ver Aquillué Domínguez, D., “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista de Historia Autónoma*, No. 6, 2015, pp. 45-59.

⁶⁶ Fernández Segado, F., “Las bases vertebradas de la Constitución de 1837”, *Hispania: Revista española de Historia*, No. 166, 1987, p. 183.

⁶⁷ Artículo 8º de la Constitución de 1812.

reino⁶⁸, que no experimentaban ampliación notable en ese campo, al contrario de lo que ocurría en el resto del texto, en el que la Corona se concibió como un contrapeso a las Cortes⁶⁹. Así, entre las funciones del monarca, el artículo 47º establecía:

“ (...) 4. Declarar la guerra y hacer ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

5. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga”⁷⁰.

Ambas potestades ha habían sido atribuidas el rey en la Constitución de 1812, de la misma forma que también aparecían en el texto doceañistas las limitaciones que establecía, en 1837, el artículo 48º:

“El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

(...)

2. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios a alguna potencia extranjera”.

De esta forma, en lo que hacía referencia a la participación del monarca en la gestión de los grandes aspectos de la defensa de la Nación, el texto de 1837 no suponía variación alguna sobre su precedente, y se limitaba a seguir el modelo diseñado en las Cortes de Cádiz,

Uno de los preceptos clave en materia de defensa introducido por el doceañismo fue establecer que correspondiera a las Cortes fijar el tamaño de las fuerzas militares, si bien conservando el monarca la capacidad de efectuar la correspondiente propuesta a las Cortes. Dicho precepto formaba parte también de la Constitución de 1837, si bien en este texto el artículo al respecto no se encontraba entre los que establecían las competencias de las Cortes, sino en el Título XIII, último de la carta magna, y que llevaba por nomenclatura “De la fuerza militar”.

Hay una cuestión interesante a dilucidar respecto a esta potestad. El artículo 76º de la Constitución de 1837 afirma exactamente lo siguiente: “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”⁷¹. Se trata, por tanto, de una competencia que se refiere expresamente a las tropas regulares, al Ejército y Armadas propiamente dichos, lo que arroja dudas a si sería de aplicación a la Milicia Nacional, cuya creación es fijada en el artículo 77º. En este sentido, la disposición de 1837 es análoga a la fijada en 1812, aunque la técnica jurídica es diferente. En la

⁶⁸ Sobre las prerrogativas del soberano en su conjunto, ver Lario, A., “El lugar del rey. La configuración del lugar del rey a partir de la Constitución de 1837”, *Alcores: revista de historia contemporánea*, No. 21, 2017.

⁶⁹ Fernández Rodríguez, *Hombres desleales cercaron mi lecho*, p. 392.

⁷⁰ Artículo 47º de la Constitución de 1837.

⁷¹ Artículo 76º de la Constitución de 1837.

Constitución doceañista, ni el artículo 131, ni el 357 ni el 358 -que se refiere a la Armada- utilizan en su redacción la mención a las fuerzas “permanentes”, pero esta queda sobreentendida en lo relativo a los dos últimos artículos, puesto que están incluidos en el Capítulo Primero del Título VIII, un apartado que lleva por referencia “De las tropas de continuo servicio”, expresión análoga a “permanentes”, en este contexto. Dado que la Constitución de 1837 no divide el título dedicado a las fuerzas armadas en dos capítulos, no puede introducir el matiz de “permanentes” en la nomenclatura de estos, y se ve obligado a hacerlo en el texto del propio artículo.

Sin embargo, la estructura y artículo de 1837 posee una ambigüedad que no se da en el caso de la Constitución de Cádiz. En esta, queda claro que las Cortes establecerán el número de hombres que formarán las fuerzas permanentes, y al mismo tiempo queda claro que en tal potestad no están incluidas las fuerzas de las Milicias Nacionales, habida cuenta de que estas son definidas específicamente que “el servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran”⁷². Por si la mera redacción no lo dejara claro, el articulado relativo a las Milicias Nacionales se ubica en un capítulo separado del dedicado a las fuerzas de servicio continuo o permanente. Pero, en el caso de la Constitución de 1837, esta separación de capítulos no existe, y también ha desaparecido la mención a que el servicio de los milicianos no será continuo. Todo lo relativo a tal servicio y a la organización misma de la institución es remitido a una futura ley especial⁷³. Así pues, con el tenor del texto constitucional de 1837, resulta imposible responder si la composición de la Milicia Nacional debe ser determinado por las Cortes, ya que para ello habría que determinar si la mencionada milicia es un cuerpo permanente, y la Constitución no menciona nada al respecto, remitiendo a una futura norma con rango de ley especial para la fijación de las condiciones de servicio.

El núcleo de la cuestión que plantea, respecto de la Milicia Nacional, el articulado de 1837, no es tanto quién determina su composición como cuál es la naturaleza precisa de esta formación militar. Es tentador asimilarla sin más a las Milicias Nacionales creadas por la Constitución de Cádiz, pero lo cierto es que hay algunos indicios que señalan en una dirección algo diferente.

En primer lugar, hay una cuestión terminológica, que, como ocurre siempre en materia jurídica, está lejos de ser baladí. La Constitución de 1812 habla en todo momento de Milicias Nacionales, mientras que la Constitución de 1837 habla de Milicia Nacional. El paso del plural al singular en una cuestión tan delicada como es el diseño constitucional de un instrumento militarizado no puede ser pasado por alto y parece indicar que, mientras en 1812 las milicias nacionales eran concebidas como un conjunto descentralizado y de naturaleza esencialmente provincial, la milicia nacional de 1837 podría ser entendido con un cuerpo más centralizado, que conservaba una estructura organizativa basada en la provincia, tal y como establecía el mismo artículo 77°. De ser válida dicha interpretación, se trataría de un modelo de varias milicias provinciales -1812- frente a un modelo de una milicia nacional, organizada sobre una base provincial -1837-.

Si se adopta el punto de vista de ese segundo modelo, cobra sentido la desaparición del texto constitucional de 1837 de las menciones al servicio no continuo de las milicias, que sí existían de forma explícita en la Constitución de 1812. Un modelo descentralizado

⁷² Artículo 364° de la Constitución de 1812.

⁷³ Artículo 77° de la Constitución de 1837.

es mucho más coherente con ese servicio discontinuo, pero no encajaría de la misma forma en un modelo de Milicia Nacional más unificado, aún que mantuviera la base de gestión provincial. El hecho de que la Constitución de 1837 no repita la estructura organizativa del Título dedicado a la fuerza armada, que en Cádiz aparecía dividido en un capítulo para las fuerzas permanentes y otro para las milicias, de servicio discontinuo, también parece indicar que tal distinción podría haber desaparecido en concepción del constituyente de 1837, lo que situaría a la Milicia Nacional como un cuerpo permanente.

Cabe plantearse el hecho de que si la Constitución de 1837 concebía la Milicia Nacional como una fuerza permanente, ¿por qué no lo afirmaba expresamente? ¿Por qué dejar la expresión de tal naturaleza en manos de una norma posterior de rango inferior al constitucional? Una posible respuesta puede encontrarse en las reticencias que la institución había despertado en amplios sectores políticos y sociales, puesto que las milicias nacionales doceañistas habían sido percibidas por buena parte de la sociedad española como una suerte de brazo armado militarizado del liberalismo, algo que no podía ser del agrado de los sectores más conservadores. Consagrar constitucionalmente un funcionamiento permanente de una Milicia Nacional análoga seguramente habría despertado un fuerte rechazo entre los diputados menos afines al liberalismo y dificultado que la Constitución de 1837 llegara a buen puerto. Así pues, la remisión a una ley posterior, cuyos requisitos de aprobación no eran comparables a los de un texto constitucional, pudo ser motivado por el deseo liberal de hacer más aceptable la creación de la Milicia Nacional a los sectores menos proclives a desenterrar los fantasmas del doceañismo.

Al margen de todo ello, como última nota al respecto, debe señalarse que la Constitución de 1837 repitió el precepto de 1812 que permitía al monarca disponer el despliegue de las unidades de la Milicia dentro de la provincia a la que se encontraba adscrita, pero que exigía la autorización de las Cortes para que estas pudieran operar fuera de su lugar de origen⁷⁴.

6. Constitución de 1845

La Constitución de 1845⁷⁵, si se la compara con su predecesora del año 1837, apenas presentaba modificaciones en lo que hacía referencia a las cuestiones de las fuerzas armadas, empezando por la repetición, en el artículo 6º del deber de todo español de defender la nación por la fuerza de las armas, si fuera necesario, en conjunción -siguiendo el modelo de 1837- con la obligación de “contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”⁷⁶.

La mayor novedad podía encontrarse en el Título Tercero, dedicado al Senado⁷⁷, ya que la Constitución de 1845 insertaba a los miembros de más elevado rango del

⁷⁴ Artículo 77º de la Constitución de 1837.

⁷⁵ Sobre este texto pueden consultarse Tomás Font de la Mora, M^a A., *La Constitución de 1845*, Valencia, 1991; y Marcuello Benedicto, J. I., *La Constitución de 1845*, Madrid, 2007.

⁷⁶ Artículo 6º de la Constitución de 1845.

⁷⁷ Sobre el senado, ver Pan-Montojo, J., “La Cámara de los “intereses permanentes de la sociedad”: El Senado español bajo la Constitución de 1845”, *Revista de las Cortes Generales*, No. 21, 1990; y Enrile Aleix, J., *El Senado en la década moderada (1845-1854)*, Madrid, 1980. Sobre el conjunto de las

estamento militar dentro del poder legislativo, mediante su inclusión en esta cámara, si el rey lo estimaba oportuno. Esto era debido a que, si bien el artículo 14º establecía que el rey podía nombrar un número ilimitado de senadores, las personas elegibles quedaban limitadas por lo que disponía el artículo 15º. Este artículo, además de fijar una edad mínima de treinta años y el disponer de unas rentas propias de al menos treinta mil reales, ofrecía una lista de oficios, cargos y posiciones entre quienes el rey estaba habilitado para nombrar a los miembros de la cámara. Este listado incluía a los capitanes generales y a los tenientes generales tanto del Ejército como de la Armada⁷⁸.

Las prerrogativas del monarca no fueron alteradas en 1845, de forma que siguió correspondiendo al rey tanto declarar la guerra como ratificar la paz -con posterior rendición de “cuenta documentada a las Cortes”⁷⁹-, pero perviviendo la necesidad de autorización de las Cortes, en este caso mediante una ley especial, para que el ocupante del trono pudiera admitir la entrada de tropas extranjeras en el reino o firmar alianzas militares de carácter ofensivo⁸⁰.

De nuevo era el Título XIII, y también en esta ocasión último, antes de las disposiciones adicionales, como había ocurrido en 1837, el que dedicado a las fuerzas armadas, epigrafiado como “de la fuerza militar”. Sin embargo, la Constitución de 1845 redujo este título a la mínima expresión, al limitar su contenido a un único artículo, el 79º, que reimplementaba sin modificaciones el artículo 76º de la constitución precedente, estableciendo que “las Cortes fijarán, todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”⁸¹.

La novedad más significativa de la Constitución de 1845 no era aquello que contenía, sino aquello que había dejado de contener: desaparecía del texto constitucional la institución de las Milicias -o Milicia- Nacional, que de una u otra forma había estado presente tanto en 1812 como en 1837. Ninguna otra constitución incluiría ya tales formaciones en su articulado⁸², por lo que las milicias nacionales pasarían a ser una figura muy ligada a un periodo histórico concreto, el de las primeras décadas de lucha por la consolidación de un modelo de estado constitucional.

En 1857, doce años después de la entrada en vigor de la Constitución de 1845, y ante el fracaso del proyecto constituyente de 1856, que no llegó a entrar en vigor, se aprobó la Ley de 17 de julio de 1857, una norma que no era sino una reforma de la Constitución de 1845, y que afectaba de forma muy significativa a la composición del Senado, cuya composición se reconfiguraba. Como se ha mencionado previamente, la Constitución de 1845 establecía que el Senado estaría formado por un número no precisado de senadores que el monarca podía elegir y designar de entre quienes cumplieran unos determinados requisitos de edad, renta, oficio u origen. Con la reforma

cámaras en el texto constitucional de 1845, ver Medina Muñoz, M. A., “Las Cortes en la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, No. 208, 1976.

⁷⁸ Artículo 15º de la Constitución de 1845. Sobre la forma de elección del Congreso, ver Ull Pont, E., “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, No. 39, 1994.

⁷⁹ Artículo 45º de la Constitución de 1845.

⁸⁰ Artículo 46º de la Constitución de 1845.

⁸¹ Artículo 79º de la Constitución de 1845. Sobre el impacto que esta medida tuvo sobre la legislación de reclutamiento del momento, ver Martínez Ruiz, E., “El reclutamiento militar y sus implicaciones sociales en el marco de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, No. 39, 1994.

⁸² El proyecto de constitución de 1856 sí la incluía, en su artículo 85º, pero nunca llegó a entrar en vigor.

de 1857, el artículo 14º pasó a establecer una composición senatorial formada por dos conjuntos cuyos integrantes adquirirían la condición de senador por dos vías diferenciadas:

- Senadores natos, que lo eran en función de su cargo u origen, y entre los cuales se encontraba todos los capitanes generales del Ejército y de la Armada. De esta forma, el escalafón más alto de la jerarquía militar pasaba a estar integrado, de forma automática, en el poder legislativo, sin requerir nombramiento previo por el monarca, como ocurría con la redacción original del artículo.

- Senadores designados por el rey, que este podía designar, en número limitado, entre aquellos que cumplieran unas determinadas condiciones, las cuales eran establecidas a través de una nueva redacción del artículo 15º de la Constitución de 1845. Entre quienes de esta forma pasaban a ser aptos para ser elegidos senadores por el monarca se encontraban aquellos tenientes generales del Ejército y de la Armada de cuyo nombramiento hubieran discurrido al menos dos años.

Con esta modificación, aunque no se ampliaba el arco de oficiales militares que podían acceder a un asiento de senador, sí se convertía en obligada la presencia de los de más alto rango, al dejar de ser electiva la condición de senador de los oficiales con rango de capitán general.

7. Constitución no promulgada de 1856

El Proyecto de Constitución de 1856 recogía los mismos elementos básicos de diseño institucional para las Fuerzas Armadas y las cuestiones de defensa que los textos precedentes. Así, su artículo 7º determinaba que “todo español está obligado a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado”⁸³, repitiendo la asimilación de la defensa en armas con el deber de contribución económicas de los ciudadanos, tal y como había comenzado a realizar la Constitución de 1837 y continuado a las de 1845.

En el Título VI, dedicado a la figura del monarca, el proyecto de 1856 recogía la potestad del monarca para declarar la guerra y firmar la paz -artículo 52.3-, rindiendo cuenta posterior a las Cortes, fijando el artículo siguiente la necesidad de que estas autorizaran al soberano, mediante una ley especial, en el que caso de que se dispusiera a autorizar la entrada de tropas extranjeras en el reino y para la ratificación de los tratados que supusieran compromisos de alianza ofensiva para España.

En su Título XIII, el proyecto constitucional de 1856 se ocupaba de lo relativo a la fuerza militar⁸⁴. No contenía tampoco grandes novedades, si bien introducía una precisión respecto del habitual precepto de que serían las Cortes quienes fijaran, a propuesta del monarca, el tamaño de las fuerzas militares de la nación, que aparecía en el artículo 84. Ese mismo artículo añadía que “las leyes que determinen esta fuerza se

⁸³ Artículo 7º del Proyecto de Constitución de 1856.

⁸⁴ En esta ocasión no era el último título de la Constitución, como sí había ocurrido en las cartas magnas de 1837 y 1845, sino que, tras el epígrafe dedicado a la fuerza militar, aún había otros dos títulos: el XIV, dedicado a la administración de los territorios de Ultramar, y el XV, que contenía los artículos referidos al procedimiento de reforma de la Constitución.

votarán antes que la de Presupuestos”⁸⁵. Lo cierto es que esta era una provisión completamente razonable, habida cuenta que su influencia en las necesidades financieras del Ejército y de la Armada, que, en buena lógica, debían ser tenidas en cuenta a la hora de diseñar los presupuestos del Estado. Esta previsión se mantuvo en la Constitución de 1869, a través de su artículo 106, pero desapareció tanto del proyecto de constitución republicana de 1873 como del texto constitucional de 1876, cuyo artículo 88 se limita a señalar que “Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra”⁸⁶, regresando al tipo de redacción previo a 1856.

En lo que hace referencia a la Milicia Nacional, el proyecto de 1856 contemplaba su existencia en términos prácticamente idénticos a como había sido articulada en la carta magna de 1837, recuperando, por tanto, ese modelo de fuerza armada que había desaparecido de la regulación constitucional de 1845:

“Habrà en cada provincia cuerpos de Milicia Nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes”⁸⁷.

Como había ocurrido en 1837, el proyecto constitucional establecía que la Milicia fuera regulada en detalle mediante una ley -en 1812 había sido mediante una ordenanza-, pero el proyecto de 1856 iba más allá, cuando, en su Título XV, blindaba una serie de leyes al fijar que su contenido, aun no estando incluido en la constitución, debía ser considerado como de rango constitucional a todos los efectos, incluyendo tanto su aprobación como su posible derogación. Entre las leyes que adquirirían esta suerte de rango constitucional se encontraba la relativa a la Milicia Nacional:

“Art. 92. Son parte integrante de la Constitución, considerándose para su reforma y todos sus efectos como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes:

- 1ª. Le ley Electoral.
- 2ª. La de Relaciones entre los dos Cuerpos Colegisladores.
- 3ª. La del Consejo de Estado.
- 4ª. La de Gobierno y administración provincial y municipal.
- 5ª. La de organización de los Tribunales.
- 6ª. La de Imprenta.
- 7ª. La de Milicia Nacional”.

Sería este proyecto constitucional el último que incluiría la propuesta de incorporar una Milicia Nacional al conjunto de recursos bélicos españoles, cerrándose así

⁸⁵ Artículo 84 del Proyecto de Constitución de 1856.

⁸⁶ Artículo 88º de la Constitución de 1876.

⁸⁷ Artículo 85º del Proyecto de Constitución de 1876.

la historia de una institución que, desde su nacimiento en la Constitución de 1808, fue objeto de gran debate y encendido enfrentamiento.

8. Conclusiones

La Constitución de 1812 -vigente en varios periodos⁸⁸- creó el modelo básico a partir del cual se estructuraría la configuración constitucional futura de la fuerza militar y la defensa de la Nación en los modelos posteriores. La espina dorsal de ese modelo ya aparece en el texto que aprobaron las Cortes gaditanas:

- Obligación de todos los españoles de defender la patria con la fuerza de las armas, si fuera necesario.

- Potestad del rey para declarar la guerra y firmar la paz, rindiendo cuentas de ello a las Cortes.

- Necesidad de autorización de las Cortes para que el soberano pueda firmar tratados militares que impliquen alianzas ofensivas y para autorizar la entrada de tropas extranjeras en suelo español.

- Potestad de las Cortes para fijar la composición de las fuerzas militares de la monarquía.

Sin duda, el aspecto más polémico en el conjunto del periodo entre 1812 y 1868, por lo que al diseño constitucional de la fuerza militar se refiere, es el relativo a la Milicia o Milicias Nacionales. Creadas por la Constitución de Cádiz, desaparecieron de la de 1837 y volvieron a ser incluidas tanto en la Constitución de 1845 como en el del proyecto de 1856, tras el cual desaparecieron definitivamente del constitucionalismo español. Esta institución fue concebida como un instrumento garante del Estado constitucional de signo liberal auspiciado por el doceañismo, lo que hizo que los conservadores las percibieran más como un arma partidista que como un verdadero instrumento de orden público, más como una palanca al servicio de los gobiernos liberales que al servicio del Estado, estuviera quien estuviera ocupando los escaños del ejecutivo. Ello explica su supresión en las cartas magnas en las que el impulso dominante fue conservador, así que como que ni quiera los proyectos más liberales las incorporaran una vez cerrada la fase más intensa del enfrentamiento político -y no pocas veces armado- entre el doceañismo y el conservadurismo más próximo al absolutismo.

Algunos elementos de la Constitución de 1812 no pervivieron en los textos posteriores. Por ejemplo, solo el texto gaditano establece como precepto constitucional una concreta estructura ministerial, incluyendo una Secretaría del Despacho para el Ejército y otra para la Armada. El resto de constituciones dejaron la organización de los ministerios en campos competenciales a criterio de los sucesivos gobiernos, lo que

⁸⁸ Sobre su vigencia durante el Trienio Liberal puede verse Varela Suanzes-Carpegna, L., “La Monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, No. LXVI, 1996, pp. 653-687.

facilitaba abordar ajustes sin necesidad de acometer difíciles, y a veces imposibles, procesos de reforma constitucional para abordar una cuestión de semejante naturaleza.

Tampoco repetiría ninguna constitución la defensa expresa del fuero militar que realizó la Constitución de 1812, si bien tampoco lo atacaron de forma directa los constituyentes de 1837, 1845 y 1856. De igual forma, la inexcusabilidad del servicio militar, consagrada en 1812 como precepto constitucional, no tuvo cabida en las cartas magnas posteriores, habida cuenta de que ello hubiera supuesto demoler un sistema de reclutamiento del que formaban parte figuras jurídicas como la sustitución y la redención en metálico que, precisamente, se basaban en la capacidad de un individuo de evitar prestar el servicio militar, a cambio de ser sustituido por otro o de una cantidad de dinero en metálico, según la figura que se aplicase al caso.

El único añadido de importancia al acervo de regulación constitucional de la defensa y la fuerza militar que se produjo con posterioridad a la Constitución de 1812 fue la inclusión, en el texto de 1837, de las normas relativas a la inclusión de oficiales militares de alto rango en el senado. Esta constitución les habilitó como elegibles, algo que mantendría la redacción original de la Constitución de 1845, pero que sería modificado en la reforma de 1857. Tras esta, los capitanes generales pasaron a ser miembros natos de la cámara, mientras que los tenientes generales se mantenían como elegibles.

Así pues, a modo de conclusión sintética, puede decirse que el texto de 1812 crea estructura central constitucional en lo que se refiere a defensa y fuerzas militares, con pocos añadidos en las constituciones posteriores y con algunas supresiones con respecto al texto gaditano, siendo la cuestión más espinosa en la materia la existencia o no de las milicias nacionales⁸⁹.

Apéndice bibliográfico

Aquillué Domínguez, D., “La Constitución de 1837: ¿una Constitución transaccional?”, *Revista de Historia Autónoma*, nº 6, 2015.

Arrazola Ruiz, S.:

- “Memorias de una Colombia dividida”, *Ihering*, nº 3, 2020.
- *La justicia transicional como eje de las relaciones de la Unión Europea con Serbia y Croacia*. Valladolid: AVEHDI, 2019.
- “El tribunal penal internacional para ex Yugoslavia”, *Análisis de jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2017.

Astarloa Villena, F., “Los derechos y libertades en las constituciones históricas españolas”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 92. Abril-Junio, 1996.

Azpeitia Pérez de Miguel, M. de, *La organización política del Estatuto Real*. Madrid, 2014.

Barrios Pintado, F., “Las Cortes de los reinos españoles en los siglos XVI y XVII”, Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011.

Casado Burbano, *Las fuerzas armadas en el inicio del constitucionalismo español*, Madrid, 1985.

⁸⁹ Su concepto llegó a ser trasladado a un modelo conservador con la creación, tras el Trienio Liberal, de los Voluntarios Realistas, una suerte de fuerza paramilitar adscrita al absolutismo y que llegó a su mar más de 200.000 integrantes (Luis, J. P., “La década ominosa (1823-1833), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea”, *Ayer*, nº 41, 2001, p. 92).

- Castells Oliván, I., “La rivoluzione liberale spagnola ne! recente dibattito storiografico”, *Studi Storici*, enero-marzo 1995.
- Cepeda Gómez, J., *El Ejército en la política española (1787-1843)*. Madrid, 1990.
- Comellas, J. L., *Los primeros pronunciamientos en España*, Madrid, 1958.
- Domínguez Agudo, M. R., *El Estatuto de Bayona*, Madrid, 2004.
- Enrile Aleix, J., *El Senado en la década moderada (1845-1854)*, Madrid, 1980.
- Escudero, J. A.:
- *Los orígenes del Consejo de Ministros*, Madrid, 1979.
 - (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011.
 - *Los secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969.
- Estrada Sánchez, M., “El primer constitucionalismo post-fernandino: del Estatuto Real a la Constitución de 1837”, *Estudios de derecho español y europeo*. Santander, 2009.
- Fernández Rodríguez, M.:
- *Hombres desleales cercaron mi lecho*. Valladolid: AVEHDI, 2018.
 - “Guerra, Ejército y construcción del Estado Moderno: el caso francés frente al Hispánico”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013).
 - “Comparative Study on Institutional and Military Changes in XV Century Europe”, *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 3, 2019.
 - “Guerra y cambios institucionales en el contexto europeo del reinado de los Reyes Católicos”, *Revista de la Inquisición, Intolerancia y Derechos Humanos*, nº 18, 2014.
 - “Injusticia social y reclutamiento militar: la redención en metálico”, *Construcciones y deconstrucciones de la sociedad*. Albacete, 2010.
 - “La construcción jurídico-institucional del ejecutivo de Evaristo Pérez de Castro: Fernando VII contra el gobierno”, *Revista Aequitas*, nº 17, 2020.
 - “Las reformas legislativas de marzo de 1820 y la recuperación del aparato normativo doceañista”, *En la Europa liberal: el Trienio y el paraíso*. Madrid, 2020.
 - “Las tres Españas de 1808”, *Revista Aequitas*, nº 13, 2018.
 - “Respuesta legislativa de las democracias occidentales al terrorismo: los casos británico, italiano y alemán (1970-1990)”, *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica*, Pamplona, 2011.
 - “The legislative reforms of March 1820 and the restoration of the normative apparatus of the 1812’s Constitution”, *International Journal of Legal History and Institutions*, nº 5, 2021.
 - *El gobierno de los presidiarios*, Valladolid: AVEHDI (en prensa).
 - *La guerra y el nacimiento del Estado moderno*, Valladolid: AVEHDI, 2014.
- Fernández Segado, F., “Las bases vertebradas de la Constitución de 1837”, *Hispania: Revista española de Historia*, nº 166, 1987.
- Gallegos Vázquez, F., “Los monteros de Espinosa en la corte de los Austrias”, VV.AA., *Evolución y estructura de la Casa Real de Castilla*, Madrid, 2010.
- Hortal Muñoz, J. E., “Las guardias de los Austrias, ¿cuerpo militar o de parada?”, en VV. AA., *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2011.
- Juanto, C., “El debate sobre la diputación permanente de Cortes”, en Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*. Madrid, 2011.
- Lorenzana, F., *La representación política en el Antiguo Régimen. Las Cortes de Castilla, 1655-1834*, Cáceres, 2010.
- Luis, J. P., “La década ominosa (1823-1833), una etapa desconocida en la construcción de la España contemporánea”, *Ayer*, nº 41, 2001.
- Marcuello Benedicto, J. I., *La Constitución de 1845*, Madrid, 2007.
- Martínez Peñas, L., y Fernández Rodríguez, M., “Problemas sociales manifestados a través de la legislación de reclutamiento del siglo XIX: exenciones, sustitución y redención en metálico”, *Luces y sombras de la seguridad internacional en los albores del siglo XXI*, Madrid, 2010.
- Martínez Ruiz, E., “El reclutamiento militar y sus implicaciones sociales en el marco de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994.

- Masferrer, A.:
- (dir.), *Estado de Derecho y Derechos Fundamentales en la lucha contra el terrorismo. Una aproximación multidisciplinar histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica*, Pamplona, 2011.
 - “La soberanía nacional en las Cortes de Cádiz. Su debate y aprobación”, *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011.
- Medina Muñoz, M. A., “Las Cortes en la Constitución de 1845”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 208, 1976.
- Mercader Riba, J., *José Bonaparte rey de España*. Madrid, 2012.
- Molas, P., “Las Cortes nacionales en el siglo XVIII”, en Escudero, J. A., (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz*. Madrid, 2011.
- Pan-Montojo, J., “La Cámara de los “intereses permanentes de la sociedad”: El Senado español bajo la Constitución de 1845”, *Revista de las Cortes Generales*, nº 21, 1990.
- Payne, S. G., *Los militares y la política en la España contemporánea*. París, 1968.
- Pérez Bustamante, R., “Abogacía, derecho y política en los orígenes de la España liberal: las ideas y los hombres”, en *Anuario de Historia del Derecho español*, nº 86, 2016.
- Pérez Garzón, J. S., *La milicia nacional en el proceso revolucionario burgués, 1808-1874*, Valencia, 1977.
- Pérez Luño, A. E., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Historiografía*, 20, 2014.
- Perona Tomás, D. A., “La influencia de la Constitución francesa de 1791 en la española de 1812”, *Cortes y Constitución de Cádiz*, Madrid, 2011.
- Prado Rubio, E., y Martínez Peñas, L., “*Special Powers Act* (1922): el uso de jurisdicciones especiales en la legislación británica”, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2015.
- Prado Rubio, E.:
- “La literatura romántica del siglo XIX como fuente de inspiración en la representación cinematográfica de los perfiles jurídicos del Santo Oficio”, *En la Europa liberal: el poder y el infinito*, Madrid, 2019.
 - *Pilar de llamas*, Madrid, 2020.
 - “Estereotipos referidos a la persecución inquisitorial de la brujería”, *Aequitas, Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº13, 2019.
 - “Proceso inquisitorial en *El Santo Oficio* de Arturo Ripstein”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 16 (2019).
 - “El tormento inquisitorial y la representación audiovisual de la tortura judicial”, *Revista de la Inquisición (Intolerancia y Derechos Humanos)*, nº 23, 2019.
- Río, R., de, “La formación del cuerpo de voluntarios realistas en Navarra (1826-1828)”, *Museo Zumalacárregui. Estudios Históricos*, nº 2, 1992.
- Rivilla Marugán, G., *El tributo de sangre*, Valladolid: AVEHDI, 2017.
- San Miguel Pérez, E., (dir.), *En la Europa liberal: el Trienio y el paraíso*. Madrid, 2020.
- Sánchez-Arcilla Bernal, J., *Historia de las instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid. 1994.
- Suárez Fernández, L., *Historia general de España y América del antiguo al nuevo régimen hasta la muerte de Fernando VII*, Madrid, 1981.
- Tomás Font de la Mora, M^a A., *La Constitución de 1845*, Valencia, 1991.
- Tomás Villarroya, J., *El sistema político del Estatuto Real*; Madrid, 1968.
- Ull Pont, E., “El sistema electoral de la Constitución de 1845”, *Revista de Derecho Político*, nº 39, 1994.
- Varela Suanzes-Carpegna, J.:
- “La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional”, *Revista de Derecho Político*, nº 20, 1984.
 - “La Monarquía imposible: La Constitución de Cádiz durante el Trienio”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº LXVI, 1996, pp. 653-687.
- Vera Santos, J. M., *Las constituciones de España*, Pamplona, 2008.
- VV. AA, *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Madrid: Dykinson, 2010.

- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar (1845-1869)*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar, 1870-1876*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar, 1887-1891*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar, 1892-1896*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar, 1897-1909*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA, *La legislación española de reclutamiento militar, 1910-1912*, Valladolid: AVEHDI, 2018.
- VV. AA., *Especialidad y Excepcionalidad como recursos jurídicos*, Valladolid: AVEHDI, 2017.
- VV. AA., *Estudios sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2015.
- VV. AA., *Perspectivas jurídicas e institucionales sobre guerra y ejército en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 2011.
- VV.AA., *Reflexiones sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2016.
- VV. AA., *Análisis sobre jurisdicciones especiales*, Valladolid: AVEHDI, 2017.